



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8001/2024

TJ/I-67201/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3266/2024

Ciudad de México, a **11 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-67201/2023**, en **168** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8001/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG



2  
03 de 10  
**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.  
8001/2024**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-  
67201/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** GERENTE  
GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y  
BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA  
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:** GERENTE GENERAL Y  
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR  
SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN  
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA  
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.  
8001/2024, interpuesto por Anaid Zulima Alonso Córdova, en su  
carácter de autorizada de las autoridades demandadas en el  
presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Primera  
Sala Ordinaria, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil  
veintitrés, en los autos del juicio de nulidad TJ/I-67201/2023, en  
cuyos puntos resolutivos se determina:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es  
**INCOMPETENTE** para resolver el presente juicio, conforme a  
los fundamentos y motivos expuestos en la presente sentencia.



**SEGUNDO.** Se DECLINA LA COMPETENCIA a favor del TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

**TERCERO.** Gírese oficio al TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a efecto de remitirle las constancias que integran el expediente del juicio **TJ/I-67201/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora y conozca del presente asunto por ser el Órgano Jurisdiccional competente para ello, atento a lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”(sic)

(La Sala de origen resolvió que este Tribunal no era competente para conocer de los actos impugnados consistentes en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, así como, del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, debido a que sólo contaba con atribuciones en cuanto a las reclamaciones formuladas por los Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de instituciones policiales a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, si la actora fungió como TÉCNICO ESPECIALIZADO en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la competencia para resolver sobre la legalidad de los actos controvertidos correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.)

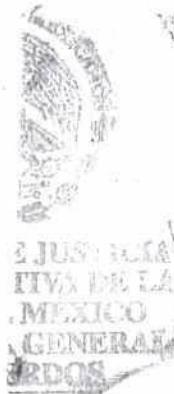
#### **ANTECEDENTES:**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho demandó la nulidad de:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 2 -

"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, emitido por el C. Rodrigo Pérez Zepeda, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, mediante la solicitud de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, entregada mediante oficialía de partes de la autoridad demandada; a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y toda vez que dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 27 de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad." (sic)

(A través del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se atendió la petición de la parte actora en el sentido de que se regularizara y actualizara su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y se le informaran las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que se le otorgó por concepto de pensión, contestando la demandada que la pensión se encuentra regularizada conforme al Informe Oficial de Haberes emitido por la corporación para la cual prestó sus servicios como técnico especializado y en el cual se indicaron los conceptos que formaron parte del sueldo básico de la accionante, precisando que los estímulos y recompensas no constituyan un pago permanente porque estaban sujetos al comportamiento de elemento y a la disponibilidad del presupuesto, asimismo, se le indicaron las operaciones aritméticas que se efectuaron para el cálculo de su pensión, informando que de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** su pensión se encontraba actualizada porque se le pagaba la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo cual era improcedente resolver de manera favorable su petición.)

2. En auto dictado con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades



enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplimentaron mediante oficios presentados el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se requirió al Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que exhibiera original o copia certificada de las pruebas ofrecidas en su oficio de contestación, consistentes en el acuse de recibo del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados por la parte actora; requerimiento que se tuvo por desahogado en tiempo y forma.

4. A través de proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos. Dicho fallo fue notificado a las partes el doce de enero de dos mil veinticuatro.

6. Inconforme con la aludida sentencia, el treinta de enero de dos mil veinticuatro Anaid Zulima Alonso Córdova, en su carácter de autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso recurso de apelación número RAJ. 8001/2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



7. Por auto dictado el once de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. Con fecha de ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

#### CONSIDERANDOS:

- I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. Las recurrentes señalan en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, le causó agravio tal y como se desprende de **las fojas dos a la tres** de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos



mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen resolvió que este Tribunal no era competente para conocer de los actos impugnados consistentes en el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, así como, del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, debido a que sólo contaba con atribuciones en cuanto a las reclamaciones formuladas por los Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de instituciones policiales a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, si la actora fungió como TÉCNICO ESPECIALIZADO en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la competencia para resolver sobre la legalidad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 4 -

13

de los actos controvertidos correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando "PRIMERO" de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se trasccribe:

**"PRIMERO. COMPETENCIA.** Previo a estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el presente juicio, resulta obligatorio analizar la competencia, por tratarse de un presupuesto procesal de estudio preferente. Esta Primera Sala Ordinaria estima carecer de competencia legal para conocer del acto impugnado en atención a las consideraciones y fundamentos legales que a continuación se indican:

En la especie, de las constancias que obran agregadas en autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil  
veintitrés, emitido por el C. Rodrigo Pérez Zepeda, Gerente de  
Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue  
notificado de manera personal el dos de agosto de dos mil  
veintitrés, mediante la solicitud de fecha veintinueve de  
marzo de dos mil veintitrés, entregada mediante oficialía de  
partes de la autoridad demandada; a través del cual niega la  
actualización, regularización y ajuste de mi pensión de Retiro  
por Edad y Tiempo de Servicios y toda vez que dicha pensión no  
me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía  
como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad  
Ciudadana de la Ciudad de México, y dado que con la emisión  
del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales  
que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el  
acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como  
lo establecen los artículos 15 y 27 de la ley de la Caja de  
Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin  
embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad  
demandada al momento de emitir el oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil  
veintitrés, del cual a través de la presente instancia se pide su  
nulidad."*

De lo anterior, se advierte que la parte actora controvirtió el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, así como el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual la autoridad demandada le concedió una Pensión por Jubilación,

TJ/I-67201/2023



PA-003731-2024

asignándole una cuota mensual por la cantidad de

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

a partir del uno de junio de dos mil diecinueve.

Esto es, la litis efectivamente planteada radica en el cálculo y pago incorrecto efectuado por las autoridades respecto de la cuota pensionaria, por lo que en consecuencia, se emita un nuevo dictamen en el que se tomen en cuenta los conceptos que no se tomaron en el cálculo de la cuota de pensión y le sean pagadas las diferencias que se generen, desde la fecha en que se otorgó la pensión, esto es a partir del uno de junio de dos mil diecinueve.

Ahora, es importante resaltar que, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables a fojas cuarenta y dos a ciento trece del juicio de nulidad, se desprende que la parte actora labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el puesto de Técnico Especializado, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

CDMX CORTESIA CIUDAD DE MÉXICO		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NOMBRE EMPLEADO	DATO PERSC	FONDO PRINCIAL	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
		G. ARIASVA 12	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	ZONA INICIALES
		N.F.C.	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
NOMBRE PLAZA PUESTO CONTRATACIONAL SERI-ROGRAMA	DATO PERSON T.N.	DATO UNIVERSE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DIRECCIÓN PUEBLA 12 ALCALDE AL PROGRAMA		TECNICO ESPECIALIZADO		SECC. LINEA	DATC
TIPO DE CONTRATACIONAL SERI-ROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN	
				PERÍODO DE PAGO	
				01/06/2016 AL 15/06/2016	
PERCEPCIONES					
FECHA		CONCEPTO		DETALLE	
				DATO PERSONA	
				IMPORTE	
				DATO PERSONAL	
DEDUCCIONES					
TIPO DE DEDUCCION		CONCEPTO		DETALLE	
				IMPORTE	
				DATO PERSONAL	
CPP PGD STE SEC MAN PRES				TOTAL DEDUCCIONES	
				LIQUIDO A COBRAR	

En atención a lo anterior, resulta necesario precisar el contenido del artículo 3º, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**Fracción I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)"



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 5 -

14

Del precepto legal transrito, se desprende que este Tribunal es competente para conocer de los juicios iniciados en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, como podría aducirse en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, es preciso destacar que, si bien es cierto, la parte actora impugnó el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, así como el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social y Gerente General, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridades señaladas como demandadas. Y, si bien este Tribunal a través de sus Salas puede pronunciarse respecto del acto señalado como impugnado, lo cierto es que sólo puede hacerlo cuando la pretensión de fondo verse respecto a prestaciones que reclamen personas que ostenten el cargo de **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de explorado derecho que la relación de ese personal con su dependencia no es laboral sino administrativa, siendo que, solo en esos casos se surte la competencia de este Tribunal para conocer respecto del pago de prestaciones de dichos servidores públicos.

La consideración señalada en el párrafo que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), con número de registro digital 2002952, emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1092, misma que es aplicable por analogía, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que **los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales**, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus

TJ/I-67201/2023



PA-003731-2024

trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia I.6o.T. J/39 (10a.), con número de registro digital 2014762, emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 915, de la voz y contenido siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).**

El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcluso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 6 -

l 5

afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa)."

Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 82/98, con número de registro digital 194909, emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, de la voz y contenido siguiente:

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 50., fracción II, 60. y 90. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 90. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los

TJ/I-67201/2023



RAJ.8001/2024

miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

Sin embargo, en la especie, la parte actora

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

no es un elemento de los cuerpos de seguridad, ni perito ni Agente del Ministerio Público, sino como se indicó en párrafos anteriores, fue trabajador cuya naturaleza de su puesto era de índole laboral al ocupar el cargo de “TÉCNICO ESPECIALIZADO”, con adscripción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en términos del artículo 122, apartado A, fracción XI en relación al diverso 123, apartado B, fracción XII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para dirimir ese tipo de controversias corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no así a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Preceptos que a la letra señalan:

**“Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...  
**XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores** se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

...”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

-7-

16

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

...

**XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.**

..."

Para una mejor comprensión del presente asunto, conviene transcribir los artículos 1, 2, 6, 12 y 124, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1o.** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

**"ARTÍCULO 2o.** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

**"ARTÍCULO 3o.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

**"ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base:**

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

TJ/I-67201/2023  
Agosto 2023



PA-0005731-2024

**"ARTÍCULO 12.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

**"ARTÍCULO 124.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

..."

De los preceptos legales anteriormente reproducidos se desprende que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, que el trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de un nombramiento y prestarán sus servicios en virtud de dicho nombramiento que será expedido por el funcionario facultado para tal efecto.

Por otro lado, la actora tenía el carácter de trabajadora de base ya que, durante el último trienio de su vida laboral, ocupó la plaza de Técnico Especializado, que no encuadra en ninguna de las categorías establecidas en el artículo 6 de la Ley Federal precitada. Finalmente, todo conflicto individual de trabajo suscitado entre el trabajador y la dependencia deberá ser conocido y resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

En suma, tanto por la condición del sujeto (parte actora) como por la materia u objeto de su solicitud puede concluirse que se está ante una controversia de índole laboral, es decir, un conflicto individual suscitado entre una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México (hoy demandada) y su trabajadora (hoy actora).

De ahí que deba declinarse competencia a favor del **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden.

En las relatadas circunstancias, **SE DECLINA LA COMPETENCIA** para la sustanciación y resolución del asunto que dio origen al presente juicio contencioso administrativo al órgano competente para ello, esto es, al **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**. Por tanto, se ordena remitir los autos del juicio indicado al rubro al órgano





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 8 -

17

jurisdiccional en comento a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora." (sic)

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio conjunto de los **dos** agravios expuestos por las autoridades apelantes en el cual exponen que *la Sala de origen perdió de vista que la parte actora impugnó el oficio* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por tanto, la controversia que se le planteó no era de índole laboral, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, únicamente recibe la documentación remitida por parte de la corporación para la que laboró la actora para analizarla y emitir el dictamen de pensión correspondiente.*

*Por lo que, aducen las recurrentes que la Sala resolvió declinar la competencia sin considerar pronunciarse sobre el acto controvertido, aun cuando la accionante no era trabajadora de la demandada, por lo cual, la sentencia no es congruente ni precisa dado que no se consideró que la resolución controvertida es administrativa.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los agravios a estudio son **fundados** para **revocar** el fallo recurrido, debido a que de la lectura del fallo recurrido se aprecia que la Sala de origen resolvió que este Tribunal no era competente para conocer de los actos impugnados consistentes en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, así como, del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, debido a que sólo contaba con atribuciones en cuanto a las reclamaciones formuladas por los Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de instituciones policiales a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, si la actora fungió como **TÉCNICO ESPECIALIZADO** en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la competencia

TJ/I-67201/2023  
RECIBIDO



PA003731-2024

para resolver sobre la legalidad de los actos controvertidos correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Determinación que se estima desapegada a derecho, debido a que en el caso concreto se señaló como acto impugnado el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en el cual se atendió la petición de la parte actora formulada en el sentido de que **se regularizara y actualizara su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** y se le informaran las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que se le otorgó por concepto de pensión, contestando la demandada que la pensión se encuentra regularizada conforme al Informe Oficial de Haberes emitido por la corporación para la cual prestó sus servicios como técnico especializado y en el cual se indicaron los conceptos que formaron parte del sueldo básico de la accionante, precisando que los estímulos y recompensas no constituyan un pago permanente porque estaban sujetos al comportamiento de elemento y a la disponibilidad del presupuesto, asimismo, se le indicaron las operaciones aritméticas que se efectuaron para el cálculo de su pensión, informando que de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
su pensión se encontraba actualizada porque se le pagaba la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo cual era improcedente resolver de manera favorable su petición.

Por tanto, es evidente que la litis planteada por la accionante versó sobre la regularización y actualización de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por lo cual, es necesario tomar en cuenta lo previsto en los artículos 1, 2 fracción II y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como, lo previsto en el artículo 3 fracción XXII de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 9 -

18

Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los que se prevé:

### **Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**

**“ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

**ARTICULO 13.-** Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

### **Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Conforme a los preceptos legales de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que dicho ordenamiento se aplicara tanto al personal de línea que

TJ/I-67201/2023



RAJ-00013-1-2024

integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros y por otra parte, a las **unidades administrativas competentes** conforme a la Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Asimismo, se prevé que se establecen en favor de las personas protegidas por la Ley en cita, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y que las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por otra parte, del artículo 3 fracción XXII de la Ley Orgánica en cita, se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos señalados en la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en otras leyes como competencia del Tribunal.

En este orden de ideas, si tomamos en consideración que conforme al artículo 3 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional cuenta con competencia para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos señalados en otras leyes como competencia del Tribunal y que el artículo 13 de la Ley de la Caja prevé que las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Entonces, dicha circunstancia genera como consecuencia que este Tribunal sea competente para conocer tanto del oficio número



**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, aun cuando la parte actora no se desempeñó como elemento de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sino como técnico especializado en dicha institución, ya que los artículos 1 fracción II y 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen que dicho ordenamiento se aplicara **tanto al personal de línea** que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, **como a las unidades administrativas competentes** a quienes como parte de las prestaciones que se otorgan a las personas protegidas por la Ley en cita, se les otorga la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**.

En tal tesitura, queda demostrado que este Órgano impartidor de justicia sí se encuentra facultado para conocer de la controversia planteada en relación con el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, e incluso del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dado que la prestación que tutela se otorga a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, siendo evidente que por exclusión la parte actora pertenece a dichas unidades administrativas al no haberse desempeñado como elemento de la Secretaría sino como técnico especializado con acceso a una pensión de retiro por edad y tiempo se servicios.

Consecuentemente, es evidente que la juzgadora de primer grado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al dejar de resolver la litis planteada a su consideración y de aplicar los preceptos legales para tal efecto. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En virtud de lo expuesto, al ser **fundados** los dos agravios que hicieron valer las autoridades apelantes, con fundamento en lo previsto por el 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/I-67201/2023** y este Tribunal dicta un nuevo fallo en los siguientes términos.

V. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por propio derecho demandó la nulidad de:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



“La determinación de la autoridad contenida en el oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil  
veintitrés, emitido por el C. Rodrigo Pérez Zepeda, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante la solicitud de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, entregada mediante oficialía de partes de la autoridad demandada; a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y toda vez que dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 27 de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad.”(sic)

(A través del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se atendió la petición de la parte actora en el sentido de que se regularizara y actualizara su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y se le informaran las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que se le otorgó por concepto de pensión, contestando la demandada que la pensión se encuentra regularizada conforme al Informe Oficial de Haberes emitido por la corporación para la cual prestó sus servicios como técnico especializado y en el cual se indicaron los conceptos que formaron parte del sueldo básico de la accionante, precisando que los estímulos y recompensas no constituían un pago permanente porque estaban sujetos al comportamiento de elemento y a la disponibilidad del presupuesto, asimismo, se le indicaron las operaciones aritméticas que se efectuaron para el cálculo de su pensión, informando que de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** su pensión se encontraba actualizada porque se le pagaba la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo cual era improcedente resolver de manera favorable su petición.)

VI. En auto dictado con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades

enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplimentaron mediante oficios presentados el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VII. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se requirió al Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que exhibiera original o copia certificada de las pruebas ofrecidas en su oficio de contestación, consistentes en el acuse de recibo del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados por la parte actora; requerimiento que se tuvo por desahogado en tiempo y forma.

VIII. A través de proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IX. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como de las que de oficio puedan advertirse.

Como **única** causal de improcedencia las autoridades enjuiciadas exponen que se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de dicho ordenamiento ya que la actora contaba con el término de quince días hábiles a partir del día



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 12 -

siguiente en que surtió efectos la notificación del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios para presentar su demanda.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia a estudio es **infundada**, debido a que, nuestro Máximo Tribunal al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 resolvió que **el derecho a la pensión es imprescriptible**, por lo que, en atención al principio de que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión o la cuota diaria para calcularla.

Lo anterior, se desprende la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, cuyo contenido dispone:

**"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para

calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

De ahí que, la parte actora esté en condiciones de controvertir el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitido desde el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En razón a que, las enjuiciadas no expusieron más causales de improcedencia pendientes de analizar y a que del estudio de oficio que efectúa este Tribunal no advierte que se actualicen ninguna, es procedente efectuar el estudio del fondo del asunto.

X. La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja.

XI. Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza de forma conjunta los tres conceptos de nulidad expuestos por la parte actora a través de los cuales aduce:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/L-67201/2023

- 13 -

72

El oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, le genera perjuicio porque fue emitido en contravención con lo previsto en los artículos 2 fracción II, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al negarle la regularización y actualización del monto de su pensión de retiro por edad y tiempo se servicios y en consecuencia de negar el pago retroactivo de la diferencias respecto de la pensión que le corresponde, pues no se calculó tomando en cuenta todos y cada uno de los conceptos económicos que percibió y que forman parte de su sueldo básico integrado por SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX y PRIMA VACACIONAL.

De igual forma, resulta ilegal que se emita una cantidad errónea por concepto de pensión ya que con sus comprobantes de pago claramente se demuestra como está integrado el sueldo básico de cotización que percibió, por lo que, deberán tomarse en cuenta los conceptos que integraron dicho sueldo así como los más de veintiocho años se servicio que prestó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por ello, debe decretarse la nulidad del oficio impugnado a efecto de que se emita un nuevo acto en el que se estime procedente el ajuste, regularización y actualización de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios tomando en cuenta que le corresponde el noventa por ciento del sueldo básico de los conceptos, cantidades y compensaciones que percibió en el último trienio en que laboró, debidamente aportado a la Caja, resultando imprescriptible que su pensión se le otorgue desde el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fecha en que cumplió todos los requisitos para el pago de dicha prestación.

TJ/L-67201/2023



P-003731-2024

*Asimismo, debe requerirse a la demandada el pago de pensión no sólo en cuanto a la cantidad que indebidamente dejó de percibir sino que las diferencias deben cubrirse conforme al índice nacional de precios al consumidor de cada año hasta en tanto le sea pagada la pensión conforme al sueldo básico que percibió en el último trienio en que laboró.*

A lo anterior, las autoridades demandadas contestaron que *a través del oficio controvertido se hizo saber a la actora que las cantidades que se tomaron en cuenta para determinar el monto de su pensión fueron las previstas en el artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrada por el salario previsto en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los conceptos de nulidad a estudio son **parcialmente fundados**, debido a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del promedio
<u>Sueldo Básico de los 3 Últimos años</u>	
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%"

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para

determinar el monto de las pensiones, finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trae.

Ahora bien, cabe precisar que a través del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se atendió la petición de la parte actora en el sentido de que se regularizara y actualizara su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y se le informaran las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que se le otorgó por concepto de pensión, contestando la demandada que la pensión se encuentra regularizada conforme al Informe Oficial de Haberes emitido por la corporación para la cual prestó sus servicios como técnico especializado y en el cual se indicaron los conceptos que formaron parte del sueldo básico de la accionante, precisando que los estímulos y recompensas no constituían un pago permanente porque estaban sujetos al comportamiento de elemento y a la disponibilidad del presupuesto, asimismo, se le indicaron las operaciones aritméticas que se efectuaron para el cálculo de su pensión, informando que de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** su pensión se encontraba actualizada porque se le pagaba la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo cual era improcedente resolver de manera favorable su petición.

Asimismo, del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

- Que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDD  
(actora) presentó ante la Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de México, su solicitud con  
número de folio DATO PERSONAL ART.1 para obtener la pensión de retiro por  
edad y tiempo de servicio.

- Que se determinó procedente el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que solicitó

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

#### DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTA

— 5 —

resultando en la cantidad de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ello sin precisar los conceptos

económicos que se tomaron en cuenta para el cálculo de la pensión de la actora.

Que el pago se aplicaría a partir del **primero de junio de dos mil diecinueve**, día siguiente en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo de la actora.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos por el demandante que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró, percibió los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
  - PRIMA DE PERSEVERANCIA
  - COMP. ADICIONAL TEMPORAL
  - DESPENSA
  - AYUDA SERVICIO
  - ASIGNACIÓN ADICIONAL
  - PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
  - APOYO SEGURO GASTOS FUNEREARIOS GDF
  - AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO
  - PRIMA VACACIONAL

Bajo este orden de ideas, resulta inconcuso que tanto el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja, se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Ello, porque al contestar la petición de la parte actora para que se ajustara, regularizara y actualizara su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que venía percibiendo y que se le informaran las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que se le otorgó por concepto de pensión, se limitó a informar que la pensión se encuentra regularizada conforme al Informe Oficial de Haberes emitido por la corporación para la cual prestó sus servicios como técnico especializado y en el cual se indicaron los conceptos que formaron parte del sueldo básico de la accionante, precisando que los estímulos y recompensas no constituían un pago permanente porque estaban sujetos al comportamiento de elemento y a la disponibilidad del presupuesto, asimismo, se le indicaron las operaciones aritméticas que se efectuaron para el cálculo de su pensión, informando que

de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** su pensión se encontraba actualizada porque se le pagaba la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por lo cual era improcedente resolver de manera favorable su petición.

Lo anterior, pasando por alto que del análisis del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del nueve de septiembre de dos mil veinte, no se desprende que la autoridad enjuiciada hubiese precisado los conceptos económicos que tomó en cuenta para el cálculo de dicha prestación, ya que sólo refirió que era procedente el dictamen en razón del <sup>DATO PERSONAL</sup> señalado en el Cálculo del Trienio, resultando en la cantidad de <sup>DATO PERSONAL</sup> ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Aun cuando, de los recibos de pago exhibidos por la demandante que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró, percibió como parte del sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, y COMP. ADICIONAL TEMPORAL**, los cuales debieron tomarse en cuenta al para el cálculo de la pensión determinada a favor de la accionante, considerando que prestó servicios durante veintiocho años dos meses y trece días y que le corresponde en términos del artículo 27 de la Ley en cita, el 90% del sueldo básico del último trienio en que prestó sus servicios.

En efecto, si se considera que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento ahora Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entonces, tomando en consideración que la actora demostró que en el último trienio en

que laboró percibió los conceptos de nominados **SALARIO BASE** (**IMPORTE**), **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, y **COMP. ADICIONAL TEMPORAL**, es que dichos conceptos debieron señalarse como parte del sueldo básico en los actos controvertidos.

En este contexto, es evidente que los conceptos económicos denominados **DESPENSA**, **AYUDA SERVICIO**, **ASIGNACIÓN ADICIONAL**, **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, **APOYO SEGURO GASTOS FUNEREARIOS GDF**, **AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO** y **PRIMA VACACIONAL**, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor aun cuando de los recibos de pago que exhibió también se desprende que los percibió en el último trienio en que laboró, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del suelo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Hay que enfatizar que por lo que hace al concepto económico denominado “**DESPENSA**” tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón de que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.



Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por esta la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Siendo así que, para efecto de calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios del actor, la autoridad enjuiciada debió considerar los conceptos económicos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, y COMP. ADICIONAL TEMPORAL**, precisamente, porque de acuerdo con lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esos conceptos económicos forman parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Aclarado lo anterior, es importante precisar que si bien la actora en sus conceptos de nulidad señaló que era necesario que *su pensión se le otorgue desde el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fecha en que cumplió todos los requisitos para el pago de dicha prestación*, lo cierto es que, la autoridad enjuiciada al emitir el dictamen de pensión de

retiro por edad y tiempo de servicios del nueve de septiembre de dos mil veinte, indicó que el pago de pensión se aplicaría a partir del **primero de junio de dos mil diecinueve**, día siguiente en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo de la actora. Siendo evidente que dicha data es más favorecedora que la señalada por la parte actora por ser previa.

Finalmente, cabe destacar que de conformidad con los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento, provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas, efectuados tanto por los elementos que prestan sus servicios, como por la propia Institución en la que prestan sus servicios, situación por la que la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta a que deba ascender la pensión que le corresponde al demandante, está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como la Dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas, que en su caso, debieron aportar tanto el propio accionante cuando era un elemento activo, así como, por la Institución ante la que prestaba sus servicios, por el monto que a cada uno les correspondía conforme al **sueldo básico** que devengaba.

Sirve de sustento al argumento anterior, la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que se transcribe a continuación:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la



Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario."

Sin que pase desapercibido para este Pleno lo aducido por la actora en el sentido de que *debe requerirse a la demandada el pago de pensión no sólo en cuanto a la cantidad que indebidamente dejó de percibir sino que las diferencias deben cubrirse conforme al índice nacional de precios al consumidor de cada año hasta en tanto le sea pagada la pensión conforme al sueldo básico que percibió en el último trienio en que laboró.* Sin embargo, dicha manifestación resulta **infundada** al no existir ningún sustento legal en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que el pago de diferencias por el incorrecto cálculo de pensión de la demandante se cubra conforme a dicho índice.

Por el contrario, de resultar diferencias a su favor sólo deberán ser cubiertas de manera retroactiva respecto de aquellos conceptos económicos que conformaron el sueldo básico de cotización de la actora durante el último trienio en que laboró y que no se hubiesen tomado en cuenta para el pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, situación que deberá estar debidamente fundamentada y motivada por las autoridades enjuiciadas a través de las operaciones aritméticas que se realicen para demostrar en el

nuevo dictamen que al efecto se emita que la pensión de la actora se cálculo debidamente tomando en cuenta los conceptos económicos aquí ordenados denominados **SALARIO BASE (IMPORTE)**, **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, y **COMP. ADICIONAL TEMPORAL**.

En las relatadas condiciones, se declara la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados.

Lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos los actos precisados en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor del actor, para cuyo cálculo la autoridad enjuiciada deberá considerar los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE)**, **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, y **COMP. ADICIONAL TEMPORAL**, los cuales conformaron el sueldo básico que la accionante percibió, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8001/2024

JUICIO: TJ/I-67201/2023

- 19 -

28

Asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el actor, la autoridad responsable queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva, desde el momento en que se otorgó la primera pensión y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar uno y otra, durante el último trienio en que el actor prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 98 fracción IV, 100 fracción IV, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultaron **fundados** los dos agravios expuestos por las autoridades apelantes, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número

TJ/I-67201/2023  
Revise



PA-003731-2024

**TJ/I-67201/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte  
actora en el presente juicio.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo previsto en el Considerando IX de este fallo.

**CUARTO.** Se declara la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando último.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

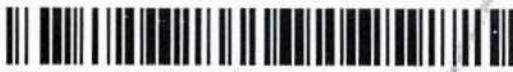
**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 8001/2024.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 7 3 1 - 2 0 2 4

#36 - RAJ.8001/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/I-67201/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 39

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ÁLEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8001/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-67201/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron fundados los dos agravios expuestos por las autoridades apelantes, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitres, en los autos del juicio número TJ/I-67201/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCOD parte actora en el presente juicio. TERCERO. No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo previsto en el Considerando IX de este fallo. CUARTO. Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCOD del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCOD del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando último. QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 8001/2024."

S I N T E X T O